

Judicial, son la suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o la medida disciplinaria de destitución; para lo cual, de conformidad con el tercer párrafo del citado artículo, se debe observar los principios de inmediatez, razonabilidad y proporcionalidad entre el hecho infractor y la sanción aplicada, prescribiendo el citado artículo que se debe valorar el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción, o el perjuicio causado. Asimismo, se debe considerar el grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Los factores de graduación indicados en el párrafo anterior, deben ser aplicados conjuntamente con lo regulado en el artículo diecisiete del citado reglamento, el cual establece que la sanción de destitución debe aplicarse a los auxiliares jurisdiccionales que han cometido "... falta disciplinaria muy grave o que atenten gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción (...), siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente (...), o reincide en hecho que da lugar a suspensión...".

Por lo tanto, se tiene que el investigado era Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca, quien al no proveer los escritos o calificar las denuncias, incumplió con sus deberes previstos en los numerales cinco y dieciocho del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, al ser responsable de tal función, su incumplimiento ha causado perjuicio a las partes procesales por el retardo, como se ha indicado en la presente resolución, en su mayoría a menores de edad y madres que no se pueden sostener por sí mismas económicamente.

Tal conducta, el retardo injustificado en que ha incurrido el investigado no es la primera vez que ha sido cometido, habiendo sido investigado y sancionado por ello, conforme se detalla de fojas cincuenta y cinco, en su record de medidas disciplinarias, en el cual figura que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, fue sancionado hasta en seis oportunidades, con multas por retardo en la administración de justicia. Además, que fue sancionado con medida disciplinaria de suspensión por tres meses, como obra de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y uno, en la sustanciación de la Investigación número ochocientos ochenta y cuatro guión dos mil quince guión Cajamarca, por retardo injustificado en cuarenta y dos expedientes.

Razones por las cuales, el investigado se hace merecedor de la medida disciplinaria más drástica, por resultar razonable y proporcional.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1316-2020 de la sexagésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Mauro Alejandro Castro Alfaro, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1924188-6

Imponen medida disciplinaria de destitución a Especialista Legal del Trigésimo Primer Juzgado Penal - Reos en Cárcel, Distrito Judicial de Lima

INVESTIGACIÓN N° 258-2018-LIMA

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número doscientos cincuenta y ocho guión dos mil dieciocho guión Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Juan Carlos Osorio Huapaya, por su desempeño como Especialista Legal del Trigésimo Primer Juzgado Penal - Reos en Cárcel, Distrito Judicial de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintiuno, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; de fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos cincuenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el investigado Juan Carlos Osorio Huapaya, en su actuación como Especialista Legal del Trigésimo Primer Juzgado Penal - Reos en Cárcel, Distrito Judicial de Lima, ha incurrido en irregularidad funcional al haber solicitado al señor Vladimir Yauricasa, parte denunciante y vencedora en el proceso judicial recaído en el Expediente número cinco mil doscientos cincuenta y siete guión dos mil diecisiete, la suma de cuatrocientos soles, a efectos de tramitar, endosar y entregar el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno ocho cero cinco dos uno cero cero dos cuatro cinco, por el monto de cuatro mil soles.

Segundo. Que de la investigación practicada se han obtenido, entre otros, los siguientes elementos probatorios de cargo:

i) Fotocopia del Acta de Denuncia Verbal del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, suscrita por el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima - Tercer Despacho, y por el denunciante Vladimir Yauricasa, en la cual se aprecia que el investigado solicitó al denunciante la entrega de dinero para continuar con el trámite del Expediente número cinco mil doscientos cincuenta y siete guión dos mil diecisiete, que se encontraba en ejecución de sentencia; vale decir, con el endose y pago del Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno ocho cero cinco dos uno cero dos cuatro cinco, por la suma de cuatro mil soles.

ii) Fotocopia del Acta de Escucha de Archivos de Audio del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete, suscrito por la Fiscal Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, y por el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima - Tercer Despacho, en el cual consta que el investigado pidió al denunciante la suma de cuatrocientos soles, a fin que éste pueda cobrar el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno ocho cero cinco dos uno cero dos cuatro cinco, por la suma de cuatro mil soles, dinero que debía entregarse en un sobre de manila.

iii) Acta de Control de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta, emitido por la Jueza de primera instancia integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, en la cual se determina que el investigado fue intervenido con la presencia de la Fiscal Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, y de la Policía Nacional del Perú, al mediodía del veinticinco de enero de dos mil dieciocho en el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, constatándose en el operativo que el investigado Juan Carlos Osorio Huapaya, Secretario Judicial de dicho

juzgado, tenía sobre su escritorio expedientes judiciales, en los cuales se encontró un sobre de manila que contenía la suma de cuatrocientos soles, en ocho billetes de cincuenta soles; y,

iv) Fotocopia del Acta de Examen Corporal para Búsqueda de Rastros Fluorescentes de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y cinco, en la cual consta que el investigado el día del operativo, con empleo de una lámpara de luz ultravioleta (UV) dio positivo al reactivo Trittech Forensics en ambas manos, con lo que se verifica que recibió el dinero ya mencionado.

Tercero. Que de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que la conducta del investigado, evidencia que utilizó la condición de trabajador del Poder Judicial para obtener una ventaja económica en el trámite del Expediente número cinco mil doscientos cincuenta y siete guión dos mil diecisiete, seguido por Vladimir Yauricasa contra Christian Bardales, por la comisión del delito de estafa, tramitado ante el Trigésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Cuarto. Que el accionar del investigado se configura como un acto de comisión de hecho muy grave, que no corresponde a un proceder negligente o descuido, sino a un acto deliberado que tuvo como propósito, pedir dinero para continuar con el trámite del Expediente número cinco mil doscientos cincuenta y siete guión dos mil diecisiete, que se encontraba en ejecución de sentencia.

Quinto. Que el investigado fue notificado del cargo que se le imputa con las formalidades de ley. Sin embargo, no presentó ningún descargo.

Sexto. Que, al encontrarse probado que el investigado Osorio Huapaya, en su condición de Especialista Legal del Trigésimo Primer Juzgado Penal - Reos en Cárcel del Distrito Judicial de Lima, pidió y recibió del denunciante la suma de cuatrocientos soles, a efectos de tramitar y entregar el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno ocho cero cinco dos uno cero cero dos cuatro cinco, por el monto de cuatro mil soles; ha incurrido en falta muy grave prevista en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión P.J.

En tal sentido, se justifica la necesidad de apartar definitivamente al investigado del Poder Judicial, en tanto ha olvidado su condición de servidor de un Poder del Estado; situación que definitivamente afecta la visión del Poder Judicial en cuanto contempla inspirar confianza en la ciudadanía, así como repercute negativamente en la imagen de este Poder del Estado ante la sociedad, afectando también uno de sus objetivos que es alcanzar una alta calidad de justicia y optimizar el servicio al ciudadano.

Por lo tanto, resulta razonable y proporcional aplicar la sanción disciplinaria de destitución prevista en el artículo diecisiete del citado reglamento, como ha sido propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1056-2020 de la quincuagésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Juan Carlos Osorio Huapaya, por su desempeño como Especialista Legal del Trigésimo Primer Juzgado Penal - Reos en Cárcel, Distrito Judicial de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional

de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1924188-4

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de la Pampa Inalámbrica de Ilo, Distrito Judicial de Moquegua

QUEJA N° 020-2014-MOQUEGUA

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja número cero veinte guión dos mil catorce guión Moquegua que contiene la propuesta de destitución del señor Humberto Roberto Ilaquita Belizario, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación de la Pampa Inalámbrica de Ilo, Distrito Judicial de Moquegua, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número quince, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en virtud de la queja escrita presentada por la señora Rufina Rivera Herrera, de fojas uno y siguientes, en la cual denunció la pérdida del Expediente número ciento treinta y nueve guión dos mil doce, sobre obligación de dar suma de dinero, seguido por la quejosa contra la señora Rossana Bernaola Ortiz, el mismo que era tramitado ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de la Pampa Inalámbrica de Ilo, Distrito Judicial de Moquegua, a cargo del señor Humberto Roberto Ilaquita Belizario, quien emitió, entre otros actos procesales, la sentencia de fojas quince y siguientes, a favor de la quejosa mediante resolución número cinco, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece; habiendo ocurrido su pérdida cuando el quejado se desempeñaba como juez de paz del referido órgano jurisdiccional, dado que como informa el señor Wilbert Málaga García Calderón, Juez de Paz en funciones del referido juzgado, de fojas ochenta y tres, dicho expediente no ha sido entregado a su persona por el quejado Ilaquita Belizario en la entrega de cargo, pese a haber sido requerido notarialmente para que haga entrega del acervo documentario perteneciente a dicho despacho judicial, como obra de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco.

Por ello, mediante resolución número dos de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento once a ciento dieciocho, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Humberto Roberto Ilaquita Belizario, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de la Pampa Inalámbrica de Ilo, Distrito Judicial de Moquegua, atribuyéndole los hechos antes mencionados que se subsumen en la falta muy grave tipificada en el inciso once del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz; esto es: *"No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones"*.

Posteriormente, se emitió el informe de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y tres, a través del cual el magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua opinó por la responsabilidad del investigado en el desempeño de sus funciones como Juez de Paz de Segunda Nominación de la Pampa Inalámbrica de Ilo,